



OFICIAL DE



BOLETIN



CACERES

(Número 51.)

Viernes 29 de abril de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 47.

Previendo que los gastos que ocurran en el repartimiento y cobranza de la contribucion del culto y clero se satisfagan de los productos de ella.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica en 17 del actual lo que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de marzo último lo que sigue: — Con esta fecha digo al señor director general del tesoro público lo siguiente: — He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre abono de los gastos que causa el repartimiento y cobranza de la contribucion general del culto y clero, impuesta por la ley de 14 de agosto del año último. Enterado S. A. y teniendo presente que la ley no asignó cantidad alguna para los referidos gastos, se ha servido mandar, que se sufragen con los productos de los bienes del clero en administracion ó de los que ingresen por los pagos á metálico de las ventas: llevándose una cuenta separada de los que se irroguen y sean absolutamente necesarios, á fin de que al tiempo de producir la de lo recaudado y distribuido, pueda

pedirse á las Cortes, si necesario fuese, el crédito suplementario que se requiera para sufragar estos menores valores. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y que lo circule á los Intendentes de provincia para su cumplimiento. — Y de la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. — Lo traslado á V. S. de la misma orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para los efectos oportunos.

Y se publica por medio del boletin oficial para los efectos consiguientes. Cáceres 22 de abril de 1842. — Juan Salvador Ruiz. — Higinio Maria Duarte, secretario.

CIRCULAR NUMERO 48.

Relevando del pago de los derechos de portazgo á los arrendatarios de bagajes.

El señor inspector general de caminos, canales y puertos en 16 del actual me dice lo que copio.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha de 14 de marzo próximo pasado lo siguiente: — He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de una instancia de la Diputacion provincial de Leon, acompañando el promovido por la junta de cuarteles de los dos partidos judiciales del Vierzo, sobre que se exima á los arrendatarios de bagajes del pago de los derechos de portazgos que se cobran en la carretera general de Galicia. Considerando S. A. que el servicio de бага-

jes es forzoso, y que en este caso especial los arrendatarios se pueden tomar por simples dependientes de los pueblos que se valen de ellos para librarse de las vejaciones inherentes á este servicio: considerando además que en el caso de tener que pagar aquellos los portazgos exigirían de los mismos pueblos tanta mayor retribución cuanto mayor sea este aumento de gastos que se les ocasione, resultando en último lugar que los mismos á quienes se obliga á prestar este servicio serán los que paguen; y deseando que este servicio sea lo menos gravoso posible ínterin la ley le convierte en carga general del Estado; S. A. ha tenido á bien acceder á la instancia precitada, resolviendo que á los referidos arrendatarios no se les exijan los derechos en los portazgos que indican hasta tanto que se ponga en planta la ley que debe arreglar el servicio de bagajes. haciendo que por la hacienda militar se satisfaga á los pueblos una retribución adecuada al gravamen que sufran, y convirtiendo esta carga en general á todos los pueblos de la Monarquía.

El mismo Excmo. Sr. Ministro se sirve comunicarme con fecha de 26 del citado mes de marzo lo que sigue:

He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por esa dirección general en 17 del corriente, haciendo varias observaciones relativamente á la orden fecha 14 del mismo, por la cual S. A. tuvo á bien acceder á lo solicitado por la Diputación provincial de León, resolviendo que á los arrendatarios de bagajes pagados por los pueblos no se les exijan derechos en los portazgos que indican. S. A. en consecuencia se ha servido resolver que esta exención debe considerarse estensiva á todos los casos iguales por exigirlo así la justicia. Al propio tiempo deseando S. A. evitar en lo posible todo fraude, así como el gasto que ocasionaría al ramo de caminos el tener que poner interventores en los portazgos arrendados para averiguar los perjuicios que puedan sufrir los arrendatarios por causa de esta resolución, ha tenido á bien disponer, que para gozar de esta exención ínterin, y que debe solo durar hasta tanto que se ponga en ejecución la ley que arregla este servicio, deberá cada bagajero dejar en el portazgo por donde pase una copia, que le facilitará el alcalde del pueblo de donde salga, del pasaporte del militar á quien acompañe, y en que conste el número y clase de los bagajes, sin cuyo requisito se le exigirán los derechos de arancel. Este ú otro documento que esa dirección crea mas conducente deberá presentar el arrendatario para que se le haga la correspondiente rebaja, y deberán siempre presentar los administradores en sus cuentas. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes; en el concepto de que los bagajeros deberán ir precisamente provistos del documento que espresa la segunda de las dos órdenes preinsertas, y que el mismo se exigirá á los administradores y arrendatarios en los términos prevenidos.

Lo que se publica para su puntual cumplimiento

é inteligencia de los pueblos de esta provincia. Cáceres 23 de abril de 1842 = Juan Salvador Ruiz. = Higinio Maria Duarte, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 36.

Se manifiesta á los señores curas párrocos el motivo que ha tenido la Intendencia para fijar las reglas que contiene su circular de 16 de febrero último sobre pago de sus dotaciones.

Varios señores párrocos han acudido á esta Intendencia pretendiendo les reponga en el derecho de que suponen les ha despojado con su circular de 16 de febrero de este año, inserta en el boletín oficial de 18 del mismo, de los de estola y pie de altar que á cada uno corresponden segun las tarifas y prácticas vigentes, esforzándose los mas de ellos por persuadir que la ley se los concede y que la Intendencia abusando de sus facultades se los ha quitado. Y debo dar una explicación que siendo la misma que he dado ya á los recurrentes, evite á los que hasta aquí no lo han hecho, la molestia de dirigir reclamaciones sobre el mismo punto.

En la contribución que para el sostenimiento del culto y clero se votó en Cortes y sancionó S. A. en 14 de agosto del año anterior, cupo á esta provincia la suma de un millon ciento veinte y siete mil ciento diez reales.

Segun las notas recibidas en estas oficinas de las comisiones de liquidación de atrasos de las juntas de dotación del culto y clero, ascienden las asignaciones de solo el parroquial en la provincia á un millon seiscientos ochenta y tres mil doscientos sesenta y seis reales. Fácilmente pues se inferirá la necesidad de adoptar un temperamento, que aunque ínterin y provisional, proporcionase recursos con que atender, aunque muy escasamente, á todos los demas objetos de la ley, de modo que no quedase ninguno absolutamente destituido. Tal fue el poderoso motivo que tuvo la Intendencia para fijar su artículo primero de la referida circular. Y debe repetir que este expediente que escogió, no tiene otro caracter que el de ínterin y provisional como en la misma circular se dice, sin otro objeto que el de procurarse medios con que atender á todas las obligaciones del culto y clero, al menos para subsistir hasta la época que afortunadamente ya vemos próxima, segun el decreto de S. A. el Regente del Reino publicado en la gaceta de 14 del mes corriente. Cuando llegue su realización y que el Gobierno de S. A. cumpliendo con la ley asigne las dotaciones personales á todos los individuos del clero, y que adopte los medios que en su ilustración juzgue conducentes para que tenga efecto en esta provincia, entonces cesarán todos los clamores, habiendo lugar á la rectificación y recíproco abono á cada individuo conforme al artículo 19, de la ins-

INDICE DE ABRIL

de los decretos, órdenes y demas circulares insertas en este boletín en dicho mes, ó sea desde el número 39 hasta el 51 inclusives.

Folios.

tribucion para la ejecucion de la referida ley.

No sea pues visto que la Intendencia haya tratado de cercenar derechos á ninguna clase ni individuo; ¡grosero error habria cometido! no ha hecho, lo repetirá por última vez, que procurar que todas las clases y objetos que lo son de la ley tengan participacion en sus miras hasta que llegue el dia de su perfecto cumplimiento.

En él probablemente cumplirá el Gobierno con el artículo 16 de la misma, en el que se previene que tome las disposiciones necesarias para la formacion de nuevos aranceles de derechos de estóla ó pie de altar, y entonces el Gobierno dará sus instrucciones y órdenes sobre este punto, y la ley y ellas serán como siempre acatadas y obedecidas por esta Intendencia.

En resúmen ella no ha hecho mas que distribuir, en la manera mas equitativa que ha alcanzado, y mas conforme al espíritu de la ley y del Gobierno y indudablemente tambien del caritativo y liberal de los mismos señores párrocos, la contribucion que á esta provincia ha cabido, tomando el temperamento que le ha parecido mas adecuado para llenar el objeto.

Con lo dicho creo haber satisfecho á los que pudieran dudar, y si todavía hubiese alguno que se creyese agraviado, le rogaría que recurriese al Gobierno de S. A. con su representacion en queja de esta mi respuesta. Recurso legal y digno en los gobiernos representativos, ante cuyas leyes, sabida cosa es, no hay acepcion de personas ni de clases ni gerarquías, sino impasible completa igualdad. Y para que los señores curas ni ninguna otra persona pueda tener duda de que el Intendente que en este momento tiene la honra de hablarles, jamás ha pensado en traspasar los límites que las leyes prescriben, les molestará un momento mas para decirles que por sostener y defender contra agresion estraña y traicion doméstica las que en el año 23 nos habíamos dado los españoles, luchó y sucumbió atravesado de un bayonetazo en las alturas de Miravete á la vista y presencia de la division que se encontró en aquella gloriosa jornada; habiendo tenido por ello que emigrar y sufrir por espacio de diez años, persecuciones, calabozos y cuantos trabajos y penalidades acompañan á tales condiciones. Infiera-se de aquí si quien en tan religioso respeto, tiene á las leyes que todos hemos hecho para beneficio de todos, incurriría ahora en la grosera contradiccion que los señores párrocos equivocadamente sin duda han creído ver en la disposicion contra la que reclaman. Así que pueden y deben tranquilizarse confiados en la ley que invocan en la rectitud y sabiduría del Gobierno al ejecutarla, y en el religioso respeto con que las recibe, obedece y cumple el Intendente que tiene la honra de serlo de esta provincia. Cáceres 26 de abril de 1842. = Francisco Nuñez.

Indice de marzo. 154

Boletín oficial número 39. Real orden de 10 del corriente dictando reglas para la liquidacion y abono del utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas. 155

Orden de S. A. el Regente del Reino que trata sobre los gefes, oficiales y tropa que por efecto de los sucesos de octubre fueron separados del servicio. 156

Núm. 40. Orden de S. A. el Regente del Reino disponiendo el modo y forma con que debe ser municionada la Milicia Nacional del Reino. 159

Circular previniendo á los ayuntamientos que obedezcan las órdenes de los contadores de los partidos respectivos, como las de la Intendencia en cuanto á lo concerniente al servicio del culto y clero. 161

Orden de la Regencia provisional del Reino declarando que las cuotas porque se conceda á los militares la exencion del servicio de las armas, ingresen en las tesorerías ó depositarias de partido que sea mas conveniente á los que se les dispense dicha gracia. idem

Núm. 41. Orden de S. A. el Regente del Reino, no accediendo á lo solicitado por varios explotadores de minas de azufre sobre que se declare libre el uso de sus productos. 163

Otra mandando se adicione al capítulo 17 de la instruccion vigente que trata de depósitos, el artículo que en la misma se espresa, sobre géneros, frutos y efectos admisibles á depósito. idem

Otra fecha 17 de marzo mandando que en adelante no se impongan por los tribunales penas correccionales con destino á puntos donde no hay establecidos presidios. 164

Otra fecha 22 de marzo mandando que los reos de delitos graves sean trasladados á cárcel segura para evitar las fugas que con tanta frecuencia se cometen. idem

Otra fecha 27 de marzo que comprende el real decreto expedido en el dia anterior por el que se manda hacer entrega de los bienes secuestrados á todos aquellos que habiendo pertenecido al bando carlista, se acogieron despues á los benéficos efectos del indulto y amnistia. 165

Núm. 42. Orden de S. A. el Regente del Reino aclarando los sugetos que están exentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército. 167

Otra disponiendo que el pescado fresco recojido por españoles con artes españolas, debe admitirse en nuestros puertos sin sujecion al pago de derechos. 170

Núm. 43. Decreto de las Cortes autorizando al Gobierno para que siga cobrando como hasta aquí las rentas y contribuciones hasta fin de junio del presente año. 171

Núm. 44. Circular avisando á los alcaldes de las cabezas de partido y á los agentes de seguridad que la delegacion de este Gobierno político se halla provista de licencias gratis para los milicianos nacionales que quieran pescar y usar armas. 175

Núm. 45. Orden de S. A. el Regente del Reino

sobre lo que ha de pagar la hacienda nacional á los particulares por el azogue que esploten. . . . 179

Otra declarando que para obtener la cruz sencilla de S. Hermenegildo, es necesario haber servido veinte y cinco años contando con legítimos abonos, y diez años en la clase de oficial, sin beneficiarse estos últimos con ninguna especie de abono. idem

Núm. 46. "

Núm. 47. Orden de S. A. el Regente del Reino sobre pago de derechos de portazgos. 187

Núm. 48. Orden de S. A. el Regente del Reino para que en el término de diez dias se acredite ante las Intendencias las demandas hechas al extranjero de máquinas necesarias á la industria antes de 1.º de noviembre último. 191

Núm. 49. Orden de S. A. el Regente del Reino para que los Gefes políticos refrenden las licencias que los diocesanos concedan á los eclesiásticos. 196

Otra mandando que todas las reclamaciones de armamento para la Milicia nacional se dirijan al Ministerio de la Gobernacion de la Península. idem

Circular para que los ayuntamientos no equivoquen en la direccion de la correspondencia de oficio como algunos lo han hecho hasta aqui remitiendo al Gobierno político lo que debieran á la Diputación provincial. 198

Núm. 50. Real orden para que los ayuntamientos constitucionales que no lo hayan hecho realicen sin la menor dilación el repartimiento de la contribucion del culto y clero, y verifiquen la recaudacion del tercio vencido y del que vá corriendo. 199

Otra mandando no se destinen para servir en Ultramar á los individuos sentenciados por delito cometido ó en virtud de providencias gubernativas, en la inteligencia de que no serán admitidos en los cuerpos y ni satisfecho su transporte. . 201

Núm. 51. Orden de S. A. el Regente del Reino previniendo que los gastos que ocurran en el repartimiento y cobranza de la contribucion del culto y clero se satisfagan de los productos de ella. 203

Otra relevando del pago de los derechos de portazgo á los arrendatarios de bagajes. idem

Circular manifestando á los señores curas párrocos el motivo que ha tenido la Intendencia para fijar las reglas que contiene su circular de 16 de febrero último sobre pago de sus dotaciones. . . . 204

Otra sobre pago de la suscripcion al boletín oficial. 206

D. Lucas de Búrgos, me ha hecho presente los graves perjuicios que experimenta porque los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, en su mayor parte, no han cumplido con lo que por este Gobierno político se les previno en circular núm 1.º inserta en el boletín del 12 de enero último. Si las espresadas corporaciones ó mas bien dicho, si sus secretarios á quienes corresponde recordarlas el cumplimiento de cuanto se las ordene, tuvieran presente lo que en la citada circular se dispuso y las medidas de coaccion con que se las continuó, ya debieran esperar que tuviesen cumplido efecto, y á ello serian por cierto acreedores sino estuviera de por medio mi natural indulgencia y mi propension á amonestar y persuadir, antes de decidirme á castigar. Bajo este principio, de que nunca he tenido ocasion de arrepentirme, no puedo dejar de creer que los ayuntamientos que hasta ahora no hayan solventado los dos trimestres que deben anticipar, ó aun cuando, satisfecho el primero, no lo hayan verificado del segundo al recibo de esta circular, se apresurarán á verificarlo hasta el 10 de mayo próximo. Los que hasta entonces continúen descubiertos, demostrarán que no aprecian en lo que deben la consideracion que les dispuso. Será entonces efectiva la responsabilidad en que desde ahora les declaro incurso; si bien en el convencimiento de que los secretarios son los verdaderos causantes de estas y otras muchas omisiones, habré de hacer sentir á los mismos la mayor parte de la correccion, á menos que con anticipacion me acrediten que no han sido desapercibidos en el cumplimiento de su deber. Cáceres 28 de abril de 1842. = Juan Salvador Ruiz. = Higinio María Duarte, secretario.

AVISO.

Empresa de sustitutos para las presentes quintas.

Se ha establecido en Madrid una sociedad compuesta de personas de notorio abono y providad, con el objeto de poner sustitutos para las presentes quintas, á precios convencionales, libres de toda responsabilidad los sustituidos, por quedar de cuenta y cargo de la sociedad el presentar uno ó mas hombres en caso de desercion, garantizando el cumplimiento de los contratos una casa de comercio de la corte. Las personas que quieran tratar sobre el particular dirigirán sus proposiciones á D. Zacarías Gazueña, del comercio de paños, calle del Siete de Julio núm. 3, en Madrid.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 49.

Sobre pago de la suscripcion al boletín oficial.

El redactor del boletín oficial de esta provincia

CÁCERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.